

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00033-00
DEMANDANTE:	ALIRIO LANCHEROS PINILLA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CLASE ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida por ALIRIO LANCHEROS PINILLA en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por considerar vulnerados sus derechos a la dignidad humana, debido proceso, acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia y garantías procesales.

PRETENSIONES

“Que el Honorable Consejo Superior de la Judicatura tutele los derechos fundamentales constitucionales a mi integridad y vida, y en consecuencia ordene a los accionados que se adopten medidas pertinentes en el proceso de extradición tanto en Colombia como en Estados Unidos de América, para que yo no muera por COVID 19, en un país extranjero – en consecuencia prevenir al Gobierno de Colombia abstenerse provisionalmente de entregarme en extradición hasta que sea vacunado contra el COVID 19, y lleguen las garantías y compromisos del país solicitante, acorde a los tratados internacionales y en efecto se suspenda provisionalmente mi entrega hasta estar garantizada mi extradición y mengüe un poco la pandemia.

Se tutele mi dignidad humana y el derecho a tener un proceso de extradición con respeto al ser humano y en consecuencia ordene a los accionados proceder a tramitar ante el país requirente las garantías que corresponden para mi extradición, igualmente se tramite dentro de las mismas garantías la protección a mi integridad y vida, mi repatriación, la visa para mi núcleo familiar temporalmente para que e puedan visitar, la

colocación de un interprete en las actuaciones judiciales en el extranjero, para yo poder entender el procedimiento judicial en mi contra, la resocialización y a no ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes. – acorde a los artículos 1, 2, 11 y 12 de la carta política.

Se ordene al Gobierno Nacional abstenerse de entregarme al GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, hasta tanto lleguen las garantías y me sean notificadas tanto la suscrito como a mi defensor, y que dentro de ellas se tenga en cuenta que he permanecido recluso en una cárcel de alta seguridad o tratamiento de alta en Colombia, para que el tiempo me sea computado doble y tenido en cuenta por el país requirente – que el gobierno nacional envíe en el expediente de extradición certificación indicando el tiempo físico purgado doble en Colombia en alta seguridad por cuenta de esta extradición.”

2. SITUACION FACTICA

Señala el accionante que:

2.1. El Gobierno Nacional expidió las resoluciones No. 223 del 5 de noviembre de 2020, y la Resolución No 021 del 25 de enero de 2020, en las cuales el Ministro de Justicia ordena su extradición a los Estados Unidos de América, en pandemia sin haber sido vacunado contra el Covid-19, sin ser garantizada su integridad y vida; de igual manera ordena la extradición sin que el país requirente haya dado garantías a su favor, es decir, los compromisos de protección a su integridad, a la vida y a tener una extradición con el debido proceso y respeto a la dignidad humana.

2.2. Las garantías procesales del país solicitante Estados Unidos de América, no están por escrito donde se consigne el compromiso y garantía de buen trato y respeto a la dignidad humana, el derecho a tener una extradición con respeto al ser humano, como la protección a su integridad y su vida, su repatriación, la entrega de visa para su núcleo familiar temporalmente para que lo puedan visitar, un interprete en las actuaciones judiciales, resocialización, no ser sometido a penas crueles e inhumanas o degradantes, garantías que no le han sido notificadas.

2.3. El Gobierno debe abstenerse de entregarlo a los Estados Unidos de América, hasta tanto se le notifiquen las garantías a él y su defensor, y se tenga en cuenta que ha permanecido recluso en una cárcel de alta seguridad con tratamiento de alta, para que el tiempo le sea computado doble, que se envíe certificación indicando el tiempo físico purgado doble en Colombia en alta seguridad.

2.4. Es prevalente el derecho a la vida y a la integridad del ser humano, por encima de cualquier otro derecho, por lo cual se deben adoptar las medidas necesarias tanto en Colombia como en Estados Unidos de América para que no muera de covid-19, en consecuencia prevenir al gobierno de abstenerse provisionalmente de entregarlo en extradición hasta tanto sea vacunado y lleguen las garantías y compromisos del país solicitante acorde con los tratados internacionales y se suspenda provisionalmente su entrega hasta que haya disminuido la pandemia o sea vacunado.

3. MATERIAL PROBATORIO

Junto con el escrito de tutela, la accionante allego la siguiente documental:

- Resolución No. 021 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso el recurso de reposición interpuesto contra la resolución ejecutiva No. 223 del 5 de noviembre de 2020, donde confirman el acto recurrido mediante el cual concedieron a Estados Unidos la extradición de Alirio Lancheros Pinilla.
- Oficio No. MJD-OFI21-0001770-DAI-1100 del 28 de enero de 2021, mediante el cual el Director de Asuntos internacionales notifica vía correo electrónico la Resolución Ejecutiva No. 21 del 25 de enero de 2021.

4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Mediante Oficio No. MJD-OFI21-0005091-DAI-1100 de fecha 19 de febrero de 2021, el Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia señaló que atendiendo el concepto favorable de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2020, el Gobierno Nacional en Resolución Ejecutiva No. 223 del 5 de noviembre de 2020, concedió la extradición de Alirio Lancheros Pinilla, para comparecer a juicio ante las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América por cargos relacionados con tráfico de narcóticos, este acto fue notificado personalmente al mencionado el 20 de noviembre de 2020, en el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso y a su abogado defensor, informándoles que contra la decisión procedía el recurso de reposición.

Mediante correo electrónico de 27 de noviembre de 2020, el señor Alirio Lancheros Pinilla allegó escrito del recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva No. 223 de 2020, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 021 de 25 de enero de 2021, mediante la cual confirmó la Resolución recurrida en todos sus apartes y ordenó la notificación personal de la decisión al ciudadano requerido o al apoderado, haciéndoles saber que no procede ningún recurso alguno.

Dicho acto administrativo, quedó en firme (numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), razón por la que se han venido adelantado las gestiones tendientes a su cumplimiento y ejecución.

De igual forma, mediante oficio MJD-OFI121-0002215-GEX-1100 del 2 de febrero de 2021, esta Dirección solicito a la Cancillería de Colombia las garantías correspondientes teniendo en cuenta que la entrega está condicionada a la entrega de las mismas, debiendo el País requirente a la mayor brevedad posible, ofrecer un compromiso formal sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Gobierno Colombiano y se le garantice al señor Alirio Lancheros Pinilla que no será sometido a desaparición forzada ni a torturas ni tratos o penas crueles inhumanas o degradantes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Respecto a la presente acción señala la entidad:

1.- Improcedencia de la Acción de tutela: Para que proceda la acción de tutela, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se requiere que no existan otros medios de defensa para el derecho vulnerado o amenazado. El único evento en el cual procede la acción de tutela, a pesar de que el interesado cuente con otros mecanismos de defensa judicial, es cuando se ejerce en forma transitoria, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

2.- Medidas de bioseguridad adoptadas para la extradición, generadas por el Covid-19: Con ocasión a la pandemia mundial que se presenta debido al virus del COVID-19, todos los países han implementado y puesto en marcha los diferentes planes y programas de protección, identificación, tratamiento y divulgación de las medidas para evitar y mitigar el contagio del virus respectivo. No se puede desconocer que el riesgo es inminente y generalizado en todos los países del mundo, motivo por el cual se han tomado medidas para su protección respectivamente.

Así las cosas y de cara a lo anterior, no está siendo vulnerado el derecho a la vida y a la integridad humana, tal como afirma el Accionante, máxime si aún se espera que el Gobierno de los Estados Unidos plasme su compromiso para la entrega del señor Lancheros Pinilla a ese país.

3.- Improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros o meras suposiciones de la parte accionante: Indica el accionante que la entrega del señor Lemus Lara (sic) no puede materializarse por falta de garantías, lo cual se considera como meras suposiciones de la parte accionante, ya que esto no corresponde a la realidad.

4.- Trámite, garantías y respeto de los Derechos Fundamentales: Dentro del proceso de extradición y la legislación penal vigente, corresponde al Gobierno de cada País

extraditar o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta los tratados y convenios suscritos respectivamente. Ahora bien, dentro del proceso establecido en la Ley 906 de 2004, opera un sistema mixto, ya que la decisión o no de hacerlo debe ir en concordancia y participación de la Rama Judicial como garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos requeridos.

En este orden de ideas le corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitir concepto sobre la procedencia o no de la extradición y es dicha etapa procesal que se deben analizar y verificar cada uno de los requisitos formales exigidos en la ley y en normatividad vigente.

Corolario de lo anterior, el 16 de septiembre de 2020 la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, emitió concepto favorable de extradición una vez revisados y analizados los elementos formales y materiales del señor Alirio Lancheros Pinilla, llevando a cabo un análisis y guarda del debido proceso y sobre todo del derecho de contradicción o defensa.

Así las cosas, el Gobierno Nacional estableció unos elementos y condicionamientos que deben ser ofrecidos por el país requirente como único presupuesto previo y necesario para su entrega, en aras de garantizar los derechos fundamentales del señor Alirio Lancheros Pinilla. Mediante oficio MJD-OFI21-0002215-GEX-100 la oficina de Asuntos internacionales del Ministerio de Justicia solicito de manera respetuosa a la Cancillería de Colombia, las garantías previo a la entrega del señor Alirio Lancheros Pinilla, quedando ésta condicionada al ofrecimiento correspondiente y preservando y garantizando los derechos fundamentales.

Una vez sea recibido dicho requerimiento el Ministerio de Justicia enviará a la Fiscalía General de la Nación copia de los respectivos actos administrativos y de las garantías ofrecidas con el fin que dicha entidad proceda a la puesta en disposición del Estado requirente de la persona reclamada. De otro lado, mediante Nota Verbal No. 0062 del 14 de enero de 2020, Estados Unidos de América formalizó el pedido de extradición del señor Alirio Lancheros Pinilla, manifestando que todas las acciones realizadas y motivo por el cual fue pedido en extradición se realizaron con posterioridad al 17 de diciembre de 1997.

Ahora bien, tal como manifiesta el accionante que debe ser tenido en cuenta el tiempo que ha estado privado de la libertad con ocasión del trámite de extradición y debe ser reconocido como parte de la condena impuesta por parte del país requirente, ya que a la fecha no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a fines de extradición exclusivamente. Por último, cabe destacar que el señor Alirio Lancheros Pinilla, ha tenido durante todo el trámite respectivo las oportunidades procesales pertinentes para presentar los recursos y ejercer su derecho de defensa.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la presente acción, o en su defecto se nieguen las pretensiones.

Como pruebas allegó:

- Resolución Ejecutiva N° 223 del 5 de noviembre, expedida por el Gobierno Nacional mediante la cual fue concedida al Gobierno de los Estados Unidos, la extradición del señor Lancheros Pinilla, la cual se encuentra impugnada
- Resolución Ejecutiva No. 021 de 25 de enero de 2021, a través de la cual se confirmó la anterior.
- Oficio MJD-OFI21-0002215-GEX-1100 dirigido a la Cancillería de Colombia
- Oficio MJD-OFI20-0001770-DAI-1100 de 28 de enero dirigido al apoderado de la parte actora.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela instaurada, conforme a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

Como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, el objeto primordial de la acción que consagra el artículo 86 de la Carta Política, como preferente y especial, es el de permitir la tutela efectiva jurisdiccional de prerrogativas de orden fundamental, esto es, permitir la pronta y eficiente actividad de las autoridades del aparato jurisdiccional, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que hubieren sido vulnerados o amenazados por la conducta desplegada o por la omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar

solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

5.2. Problema jurídico.

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si el Ministerio de Justicia y del Derecho ha vulnerado los derechos a la dignidad humana, debido proceso, acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia y garantías procesales, atendiendo el trámite que se ha dado a la solicitud de extradición del señor Alirio Lancheros por parte de los Estados Unidos de América. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordará los siguientes aspectos i) La acción de tutela. ii) Normas aplicables al proceso de extradición, y iii) El caso Concreto.

5.3. La Acción de Tutela

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.¹

¹ Sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

5.4. Normatividad aplicable al proceso de Extradición

Lo concerniente al trámite de extradición y lo especialmente lo referente a la privación de la libertad de un ciudadano para el cumplimiento de esa finalidad, posee una regulación especial y está contenida en los artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004, que tratan de la cooperación internacional, en desarrollo del artículo 35 Constitucional.

Así quedó expuesto en la providencia de la Corte Suprema de Justicia del 08 de junio de 2004, con radicación 27674, en los siguientes términos:

« (...) se trata aquí de un trámite eminentemente administrativo que busca asegurar la presencia del solicitado en otro país, mediante el mecanismo de captura y envío a la nación requirente, para lo cual debe resaltarse se entiende necesario adelantar diligencias, encaminadas precisamente a proteger los derechos del ciudadano, sin que ello implique, como equivocadamente lo entiende la impugnante, que durante el lapso requerido para el efecto haya de intervenir un juez Colombiano, entre otras razones, porque ninguna norma habilita la competencia de un específico funcionario para el efecto.

Y mal podría hacerlo, cuando es claro que la competencia del juez en nuestro país necesariamente implica que a su cargo se halle el conocimiento de un proceso penal, respecto de un delito cometido en Colombia que demanda de la consecuente investigación.

Si se conoce que ese delito no tuvo ocurrencia en Colombia, o por su naturaleza global se investiga en el país requirente, de entrada se aprecia la impropiedad de la intervención del juez Colombiano, no sólo por su ostensible incompetencia, sino porque la captura y actual confinamiento carcelario, se repite, operan precisamente para efectos de que la persona sea puesta a disposición del juez o Tribunal competente en el país requirente.»

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-700 de 2000, en la cual se examinó la constitucionalidad de las normas que regulaban la extradición en el Decreto 2700 de 1991:

«En el caso de personas solicitadas en extradición, por delitos cometidos en otro Estado, es claro que al ser juzgadas por fuera de Colombia y ser requeridas por una autoridad extranjera para proseguir su juzgamiento o para ejecutar la condena, estarán sometidas también a procedimientos diferentes a los aplicables a quienes han delinquido en nuestro territorio, lo cual no vulnera en modo alguno el derecho a la igualdad ni constituye discriminación, por tratarse de situaciones jurídicas no equiparables»

La extradición demanda un procedimiento diferente al ordinario, pues es claro que el individuo reclamado no va a ser juzgado en Colombia, ni con nuestra legislación, ni se le va a evaluar, en consecuencia, su responsabilidad penal por parte de autoridades nacionales. Se trata de delitos cometidos en el exterior, cuyos juicios se adelantan o han adelantado en otro Estado».

Las capturas emitidas en acatamiento a ese procedimiento, de igual modo poseen una regulación específica, como quiera que deben ser expedidas por la Fiscalía General de la Nación y controladas durante el término que dura el trámite

administrativo de extradición, con miras a que ella no se prolongue más allá de lo estrictamente necesario. En esa dirección apuntan los siguientes dispositivos de la codificación procesal penal vigente Ley 906 de 2004:

«Artículo 506. Entrega del extraditado. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.

Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.

Artículo 509. Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena Identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida, ...»

Así pues según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 2009, la persona sujeta a ese trámite preferente no se puede considerar desprotegida dado que posee todas las garantías de defensa en igualdad de condiciones a las de otras personas privadas de la libertad, porque:

«(…) según el artículo 510 del código de procedimiento penal, desde el momento en que se inicie el trámite de extradición tiene derecho a designar un defensor, si no lo hace le será nombrado uno de oficio; conforme con el artículo 500 del mismo código, recibido el expediente por la Corte Suprema de Justicia, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días, para que soliciten las pruebas que consideren necesarias; según el artículo 511 del mismo estatuto, será puesta en libertad incondicional si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, como también si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

De otra parte, si la persona considera que la privación de libertad o la prolongación de la misma no cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, podrá valerse del derecho-acción de habeas corpus (C. Po. Art. 30); ante la eventual amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción de tutela (C. Po. Art. 86) y, finalmente, contra el acto administrativo proferido por el Presidente de la República.

5.5. Caso concreto

El señor ALIRIO LANCHEROS PINILLA interpuso acción de tutela aduciendo vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia y garantías procesales, al considerar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO no debe hacer efectiva su extradición hasta tanto no haya sido vacunado contra el Covid-19, y se le garantice su integridad y vida, y una vez el país requirente haya dado

garantías a su favor, es decir, haya garantizado todos los compromisos de protección a su integridad, a la vida y a tener una extradición con el debido proceso y respeto a la dignidad humana.

Solicita el actor que el país solicitante, esto es los Estados Unidos de América, deben consignar por escrito el compromiso y garantía de buen trato y respeto a la dignidad humana y la protección a su integridad y su vida, su repatriación, la entrega de visa para su núcleo familiar temporalmente para que lo puedan visitar, un interprete en las actuaciones judiciales, resocialización, no ser sometido a penas crueles e inhumanas o degradantes, garantías que no le han sido notificadas. Además se tenga en cuenta que ha permanecido recluido en una cárcel de alta seguridad con tratamiento de alta, por tanto se envíe certificación indicando el tiempo físico purgado doble en Colombia en alta seguridad, finalmente solicita se adopten las medidas necesarias tanto en Colombia como en Estados Unidos para que no muera de covid-19, en consecuencia, no debe efectuar la extradición hasta tanto sea vacunado o haya disminuido la pandemia.

Conforme al escrito de demanda de la presente acción observa el Despacho que en la misma no se exponen ni hace alusión a actuación alguna que la entidad demandada haya desplegado y en forma alguna haya atentado contra sus derechos o al menos los haya amenazado o puesto en peligro. En la situación fáctica planteada solo se señalan hechos probables, y actuaciones que en sentir del accionante deben realizarse, pero ningún acto o hecho ejecutado que a la fecha dentro del procedimiento adelantado para su extradición atente o desconozca sus derechos, al contrario, conforme a la información aportada, se tiene que se ha adelantado con total apego a la ley y en consecuencia, se han garantizado sus derechos.

Con el escrito de contestación de la demanda el Ministerio de Justicia y del Derecho allegó la Resolución No. 223 del 25 de noviembre de 2020, por la cual se decide una solicitud de extradición y se resuelve:

“PRIMERO: Conceder la extradición del ciudadano colombiano ALIRIO LANCHEROS PINILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.679, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el Cargo Uno (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos) y el Cargo Dos (Distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito), imputados en la acusación No. CR-18-216, dictada el 26 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del ciudadano ALIRIO LANCHEROS PINILLA al Estado requirente **bajo el compromiso de que éste cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.**

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del art. 494 de la ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997...”.

Decisión que fue objeto de apelación, la cual fue decidida en la Resolución No. 021 del 25 de enero de 2021, confirmando el acto recurrido, en la misma frente a los argumentos que tiene identidad con los expuestos en esta acción, allí se indicó:

- a) Respecto al procedimiento adelantado para la extradición y respeto de los derechos:

“En el procedimiento de extradición previsto en la Ley 906 de 2004 opera un sistema mixto - garantista, por cuanto la decisión de extraditar o abstenerse de hacerlo, si bien corresponde al Ejecutivo, requiere para ello de la participación de la Rama Judicial como garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos requeridos.

En esa medida, le corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitir un concepto sobre la procedencia o no de la extradición y para ello debe verificar que estén acreditados los requisitos formales exigidos en la normatividad aplicable al caso y que no se presenten limitantes de orden constitucional.

En pronunciamiento del 16 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó que los anteriores requisitos estaban acreditados, verificó la ausencia de limitantes para la extradición y emitió concepto favorable para la extradición del ciudadano colombiano ALIRIO LANCHEROS PINILLA. En la actuación que se impartió en el trámite de extradición de este ciudadano, se observó estrictamente lo dispuesto en los artículos 490 y siguientes de la Ley 906 de 2004, se salvaguardó el debido proceso y en especial, desde el inicio del procedimiento, se garantizó el derecho de defensa.

Sobre lo manifestado por el recurrente debe indicarse que la normatividad procesal penal sobre extradición contiene disposiciones que condicionan la aplicación del mecanismo en aras de preservar los derechos de las personas reclamadas, bien para ser juzgadas o para que cumplan una condena previamente impuesta en otro Estado...

Acatando lo establecido en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, y en observancia de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió la extradición del ciudadano colombiano ALIRIO LANCHEROS PINILLA, a los Estados Unidos de América, estableció los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para su entrega. En esa medida, la

inconformidad que expresa el recurrente sobre la falta de garantías y su solicitud tendiente a que se adicione el acto administrativo impugnado, carece de sustento.” (Negrilla fuera de texto).

- b) En lo concerniente a la solicitud de que los Estados Unidos firmen un compromiso y garantía de buen trato y respeto a la dignidad humana, el derecho a tener una extradición con respeto al ser humano, como la protección a su integridad y su vida, su repatriación, la entrega de visa para su núcleo familiar temporalmente para que lo puedan visitar, un interprete en las actuaciones judiciales, resocialización, no ser sometido a penas crueles e inhumanas o degradantes, el mencionado acto señala:

“...

*En efecto, para preservar los derechos del ciudadano requerido, **el Gobierno Nacional, en el artículo segundo del acto administrativo impugnado, condicionó la entrega del señor ALIRIO LANCHEROS PINILLA, al ofrecimiento por parte del país requirente, cursado por vía diplomática, de un compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que establece el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega del señor LANCHEROS PINILLA, el Gobierno de los Estados Unidos de América deberá garantizar al Gobierno de Colombia que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.***

...

Ahora bien, es importante destacar, que los aspectos relacionados con el juzgamiento, como son los que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son temas regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante, pues de lo contrario se desconocería su soberanía y la naturaleza de la extradición como mecanismo de cooperación judicial.

*De igual forma, es importante señalar que el ciudadano ALIRIO LANCHEROS PINILLA **tiene derecho a tener contacto con su familia y el país requirente de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia debe ofrecer posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, con la advertencia de que la autorización para que exista contacto entre la persona extraditada y su familia, es un asunto íntimamente ligado con la política de inmigración de cada Estado,** pues conlleva el permiso de ingreso de extranjeros a su territorio, asunto sobre el cual ningún otro Estado puede ni debe ejercer ningún tipo de injerencia o intromisión. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al referirse a este tema: “...Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos, implica una intromisión tanto en el régimen carcelario del país requirente como en sus normas de inmigración, lo que hace inadmisibles la solicitud que en ese sentido formuló el defensor ...”* (Negrilla fuera de texto)

- c) En lo cuanto a la pretensión de que se ordene al Gobierno Nacional abstenerse de entregarlo en extradición hasta tanto lleguen las garantías y le sea notificado a él y a su defensor, que se tenga en cuenta que ha permanecido recluso en una cárcel de alta seguridad o tratamiento de

alta en Colombia, para que el tiempo me sea computado doble y tenido en cuenta por el país requirente, la entidad señaló:

“ ...

*De otra parte, debe señalarse que el tiempo que el ciudadano requerido ha estado privado de la libertad con ocasión del trámite de extradición, le debe ser reconocido en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena. **En virtud de ello, el Gobierno Nacional, en la Resolución Ejecutiva a través de la cual se concedió la extradición del señor ALIRIO LANCHEROS PINILLA, señaló expresamente que el ciudadano requerido no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.***

Este derecho, inherente a todo ciudadano extraditado, nacional o extranjero, es reconocido en todos los países a los cuales el Gobierno de Colombia, bien sea en aplicación de un tratado o convenio o en aplicación del ordenamiento interno, ha entregado en extradición bien sea para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena previamente impuesta.

En el mismo sentido y en todos los casos de extradición, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remite una certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Tal como se indicó en el acto administrativo impugnado, el señor ALIRIO LANCHEROS PINILLA puede, directamente o a través de apoderado, obtener la constancia respectiva, bien sea en la Fiscalía General de la Nación o en el respectivo Consulado...” (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, considera el Juzgado que el trámite de extradición del señor ALIRIO LANCHEROS PINILLA se ha sujetado estrictamente a las normas legales en cuanto al procedimiento y respeto de los derechos fundamentales, por tanto, sus derechos a la dignidad humana, debido proceso, acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia y garantías procesales, han sido garantizados y observados a lo largo del trámite adelantado, y la negativa ante las solicitudes elevadas por el actor no implica la afectación de los mismos.

Como lo indicó el Ministerio de Justicia y del Derecho tanto en las Resoluciones 223 del 5 de noviembre de 2020 y 021 del 25 de enero de 2021, como en el escrito de contestación el procedimiento de extradición se ha sujetado a las normas de la Ley 906 de 2004 (artículo 490 ss), por lo cual dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, y a lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno Nacional, en la Resolución Ejecutiva que concedió la extradición del accionante a los Estados Unidos de América, estableció los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para su entrega, dentro de ellos deberá garantizar que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Ahora, frente al requerimiento de la concesión de visa a sus familiares para poder ser visitado mientras permanezca en Estados Unidos y otras exigencias en torno a las condiciones de reclusión, tales aspectos no son del resorte o competencia de éste país (Colombia), sino que hacen parte de las políticas y disposiciones internas de cada país, no siendo viable este tipo de condicionamiento o reclamaciones.

En lo que atañe a la petición para que sea tenido en cuenta en Estados Unidos el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en los actos referidos se le ha informado tanto al accionante como a su apoderado que el mismo debe ser reconocido en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena, por lo cual el Gobierno Nacional en la Resolución Ejecutiva a través de la cual se concedió la extradición del señor ALIRIO LANCHEROS PINILLA, señaló expresamente que el mencionado no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición, además un derecho inherente a su condición de extraditado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ser vacunado o suspenderse la extradición hasta tanto mejore la situación generada por la pandemia, debe el despacho señalar que el Gobierno Nacional a lo largo del tiempo durante el cual se ha presentado la pandemia del Covid 19 ha adoptado las medidas correspondientes y protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo en la comunidad carcelaria, el cual será igualmente aplicado en el traslado del interno hacia el país requirente; ahora, en lo que corresponde a Estados Unidos y el manejo del contagio y seguridad es ampliamente conocido que por ser un país desarrollado tiene mayores recursos y tecnología que en la actualidad esta aplicando a fin de contener la proliferación del contagio, y no cabe duda que se aplica con igual rigor a las personas privadas de la libertad, justamente en protección de sus derechos.

Ahora bien, la pandemia tuvo su génesis en el inicio del año dos mil veinte, es decir, ya hace un año y no por ello puede suspenderse el trámite de extradición, pues si bien en sus inicios se adoptaron medidas al respecto dado su alcance, gravedad e ignorancia de su origen y manejo, gracias al avance de la ciencia, medicina y tecnología en la actualidad hay un manejo que ha permitido retomar la mayoría de actividades, con seguridad y protección de la salud y vida de los ciudadanos, por tanto, no puede ser este el argumento para que se dilate o postergue la extradición del actor, más aun, cuando como se indicó en párrafo precedente se trata de una posibilidad, no estamos frente a un hecho cierto, y en lo que concierne al contagio, absolutamente todos los seres humanos diariamente nos vemos expuestos a esa posibilidad, no pudiendo en consecuencia garantizarse

que el señor Lancheros Pinilla se encuentre libre de esta contingencia, aun permaneciendo en este país.

En este orden de ideas, encuentra este Juzgado que debe negarse el amparo deprecado, al no existir vulneración alguna a los derechos esgrimidos, y evidenciarse que el Ministerio de Justicia y del derecho han actuado con total apego a la ley, respetando los derechos a la dignidad humana, debido proceso, acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia y garantías procesales del señor ALIRIO LANCHEROS PINILLA, y que sus pretensiones no resultan procedentes como se expuso con antelación, más aun cuando la entidad accionada dio contestación a las solicitudes aquí elevadas, argumentando de manera fundamentada en las normatividad aplicable por qué no proceden sus requerimientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, acceso efectivo y oportuno a la administración de justicia y garantías procesales de ALIRIO LANCHEROS PINILLA, conforme con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193a8b114204e38fcef6425402035cff6c099799dcfaeda5688f7e99ca58f9b1

Documento generado en 02/03/2021 12:45:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>